

**CONSEJO ASESOR
DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA MAPIMÍ
EN LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA, COAHUILA Y DURANGO.**

REGLAMENTO INTERNO

**CAPITULO I.
DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ASESOR**

Artículo 1.- Para el manejo y administración de la Reserva de la Biosfera Mapimí, la Secretaria a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas podrá constituir un Consejo Asesor, que tendrá por objeto Asesorar y apoyar a la dirección del Área Protegida.

Artículo 2.- El Consejo Asesor tendrán las siguientes funciones:

I.- Proponer las medidas específicas para mejorar la capacidad de gestión en las tareas de conservación y protección del área;

II.- Participar en la elaboración del programa de manejo del área natural protegida y, en la evaluación de su aplicación;

III.- Proponer acciones para ser incluidas en el programa operativo anual del área natural protegida;

IV.- Promover la participación social en las actividades de conservación y restauración del área y su zona de influencia, en coordinación con la Dirección del área natural protegida y a través de procesos de planeación participativa con equidad de género;

V.- Opinar sobre la instrumentación de los proyectos que se realicen en el área natural protegida, proponiendo acciones concretas para el logro de los objetivos y estrategias consideradas en el programa de manejo;

VI.- Coadyuvar con el Director del área en la solución o control de cualquier problema o emergencia ecológica en el área natural protegida y su zona de influencia que pudiera afectar la integridad de los recursos y la salud de los pobladores locales;

VII.- Coadyuvar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para el desarrollo de proyectos de conservación del área;

VIII.- Sugerir el establecimiento de mecanismos ágiles y eficientes que garanticen el manejo de los recursos financieros, y

IX.- Participar en la elaboración de diagnósticos o de investigaciones vinculadas con las necesidades de conservación del área natural protegida.

Artículo 3.- Previo a la instalación de un Consejo Asesor, la Secretaría a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, realizará las acciones de concertación necesarias con los diversos sectores involucrados. El Consejo Asesor, quedará formalmente instalado en la sesión que para tal efecto se celebre, debiéndose levantar un acta que deberá ser firmada por cada uno de los Consejeros.

CAPITULO II INTEGRANTES DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 4.- El Consejo Asesor estará integrado de la siguiente manera:

I.- Tres Presidentes Honorarios, que recaerán en los Gobernadores Constitucionales de los Estados de Durango, Coahuila y Chihuahua o en su caso la persona que ellos designen.

II.- Un Presidente Ejecutivo, que será electo por mayoría de votos en reunión de Consejo; cargo que durará máximo 4 años, con una evaluación anual y su posible ratificación por parte de este consejo cada año.

III.- Un Secretario Técnico, que será el Director de la Reserva de la Biosfera Mapimí;

IV.- Los Presidentes Municipales o, en su caso, a los representantes que designe, de Mapimí y Tlahualilo, Dgo., de Sierra Mojada, Coah., y de Jiménez, Chih.

V.- Representantes de instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones sociales, asociaciones civiles, sector empresarial, ejidos y comunidades, propietarios y poseedores y, en general, todas aquellas vinculadas con el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales del área natural protegida.

El Consejo Asesor podrá invitar a sus sesiones a otros representantes de la Secretaría, así como de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, cuando lo considere conveniente.

El Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico convocarán a reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Asesor, en términos de lo dispuesto en su normatividad interior.

Para que las personas morales a que se refiere la fracción V del presente artículo participen en el Consejo Asesor, deben acreditar su legal existencia, así como el carácter y alcances de sus representantes para ese efecto, los consejeros serán rotados en sus funciones cada 3 años o cuando sus representados así lo consideren, propiciando la oportunidad de participación para el resto de los miembros de la comunidad, empresa o institución que representa.

Es motivo de expulsión del Consejo Asesor quien falte hasta tres veces consecutivas sin justificación alguna.

Artículo 5.- Por cada miembro propietario se designará un suplente, excepto cuando se trate de los miembros del Consejo Asesor que participen a título individual, los cuales deberán asistir personalmente.

En ningún caso el total de integrantes de este Consejo Asesor excederá de 23 miembros

Artículo 6.- Los miembros del Consejo tendrán voz y voto en el transcurso de las sesiones y los invitados especiales al Consejo Asesor, podrán participar en las reuniones de éste con voz pero sin voto.

CAPITULO III SUBCONSEJOS DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 7.- Este Consejo Asesor funcionará de acuerdo a las necesidades propias del área natural protegida, a través de Subconsejos, y se podrán establecer preferentemente los siguientes:

Subconsejo Científico-Académico, que será el responsable de emitir opiniones técnico científicas en relación a lo que el Consejo Asesor le encomiende.

Subconsejo de Organizaciones Civiles, que será responsable de emitir opinión y recomendación referente a proyectos y gestión que le encomiende el Consejo Asesor.

El establecimiento de los subconsejos será convocado por el Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico del Consejo Asesor; para las reuniones de los subconsejos se convocará a través del Coordinador Técnico de cada subconsejo y el Secretario Técnico.

Los Subconsejos Científicos y de ONG's podrán ser integrados por varias instituciones afines a la actividad, para lo cual cada una de ellas deberá estar representada por un miembro de la institución mediante nombramiento por escrito donde además se especifiquen las funciones y la vigencia de representación ante el consejo asesor.

Por acuerdo del Consejo Asesor, podrán crearse comisiones especiales para la atención de asuntos específicos de interés del área natural protegida y se darán por terminadas en cuanto el asunto que las generó sea concluido, las mismas deberán organizarse conforme a lo dispuesto en su normatividad interna de este Consejo Asesor. Dichas comisiones deberán ser integradas en el seno del consejo asesor y podrá elaborarse para su adecuada operación un reglamento propio especificando los objetivos de su creación, la temporalidad de la comisión y sus funciones específicas.

Artículo 8.- El Consejo Asesor elaborará su normatividad interna, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días posteriores a su instalación. Dicha normatividad será revisada conforme al programa de ratificación de nombramiento de titulares y comisiones dentro del consejo asesor.

Artículo 9.- El Consejo Asesor deberá proponer anualmente la agenda de reuniones ordinarias y convocará a través del Secretario y a petición de sus miembros, reuniones ordinarias y extraordinarias.

CAPITULO IV REUNIONES DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 10.- Este Consejo Asesor deberá celebrar **dos o más** reuniones ordinarias cuando menos durante el año, **de preferencia en el Centro Comunitario de Operación y Vigilancia o donde los consejeros decidan**, y levantando la minuta de acuerdos correspondientes.

Artículo 11.- Las reuniones del Consejo Asesor serán conducidas por el Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico. Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

Artículo 12.- Si el día y hora señalada para llevar a cabo alguna reunión no asistiera la mayoría requerida para su validez, a los 30 minutos después de la hora fijada, el Secretario Técnico elaborará una constancia, misma que servirá de base para que de inmediato se expida la segunda convocatoria y se realice la reunión una hora después

Artículo 13.- Para la instalación de las reuniones, cuando éstas se realicen en primera convocatoria, deberá concurrir cuando menos la mitad más uno de los representantes. Cuando se lleven a cabo por virtud de segunda o ulterior convocatoria, se celebrarán válidamente cualquiera que sea el número de representantes que concurra.

Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las siguientes:

- I.- Administración: Ejecución de actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación y preservación de las áreas naturales protegidas, a través del manejo, gestión, uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuente;
- II.- Aprovechamiento: Utilización de los recursos naturales de manera extractiva y no extractiva;
- III.- Autoconsumo: Aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados extraídos del medio natural sin propósitos comerciales, con el fin de satisfacer

las necesidades de alimentación, energía calorífica, vivienda, instrumentos de trabajo y otros usos tradicionales por parte de los pobladores que habitan en el área natural protegida;

IV.- Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

V.- Comisión: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

VI.- Consejo: Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

VII.- Ley: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VIII.- Límite de cambio aceptable: Determinación de la intensidad de uso o volumen aprovechable de recursos naturales en una superficie determinada, a través de un proceso que considera las condiciones deseables, en cuanto al grado de modificación del ambiente derivado de la intensidad de impactos ambientales que se consideran tolerables, en función de los objetivos de conservación y aprovechamiento, bajo medidas de manejo específicas. Incluye el proceso permanente de monitoreo y retroalimentación que permite la adecuación de las medidas de manejo para el mantenimiento de las condiciones deseables, cuando las modificaciones excedan los límites establecidos;

IX.- Manejo: Conjunto de políticas, estrategias, programas y regulaciones establecidas con el fin de determinar las actividades y acciones de conservación, protección, aprovechamiento sustentable, investigación, producción de bienes y servicios, restauración, capacitación, educación, recreación y demás actividades relacionadas con el desarrollo sustentable en las áreas naturales protegidas;

X.- Monitoreo: Proceso sistemático de evaluación de factores ambientales y parámetros biológicos;

XI.- Programa de manejo: Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida respectiva;

XII.- Registro: Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

XIII.- Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y

XIV.- Zona de influencia: Superficies aledañas a la poligonal de un área natural protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta.